



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 450

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350142016-00368-02
DEMANDANTE:	MANUEL HERNANDO RAMIREZ AVILA
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 20

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420482016-00763-01
DEMANDANTE:	LINA MARCELA SALINAS VAQUIRO
DEMANDADO:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede la Sala a pronunciarse sobre su concesión, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. La demandante instauró demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le fue impuesta y ejecutada la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos. A título de restablecimiento del derecho, pretendía el reintegro al empleo que ejercía así como al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación. (fls. 31-50 c1)

1.2. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda (fls. 276-295) y contra esta decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación el día 15 de febrero de 2019 (fls. 297-304 c1).

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia de la suscrita, resolvió el recurso de apelación mediante sentencia del 21 de agosto de 2020, en la cual confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. (fls. 336-349 c1)

1.4. Mediante memorial de fecha 10 de noviembre de 2020, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (fls. 356-358 c1).

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia (antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Como requisitos de procedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señaló lo siguiente:

“Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.”
(...)

De igual forma los artículos 260 a 262 del mismo estatuto normativo, preveían:

“ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN. Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.

PARÁGRAFO. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.

ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto.

(...)

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, la Sala resume los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

- Sentencia proferida en única o segunda instancia por el Tribunal Administrativo.

- Cuantía de la condena o pretensiones de la demanda, igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Legitimación en la causa.
- Interposición del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

En ese orden, es del caso resaltar frente al segundo de los requisitos señalados (esto es, que la cuantía de la condena o pretensiones de la demanda sea igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes) que el H. Consejo de Estado en auto de unificación proferido el 28 de marzo de 2019 consideró necesario inaplicarlo, con fundamento en los siguientes argumentos:

“121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

121.2. **En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.**

121.3. **Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.”¹ (Resaltado fuera de texto)**

Luego entonces, a partir de esa pronunciación tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requiere acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia².

3. De la reforma al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia con la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha de expedición de la presente providencia se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, considera la Sala pertinente destacar en primer lugar, que dicha disposición introdujo numerosos cambios a los requisitos de procedencia del recurso, entre los que se encuentran entre otros, los siguientes:

¹ C.E., Sec. Segunda. Sent. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) AUJ2-005-19, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.

² Designación de las partes, indicación de la sentencia impugnada, relación de los hechos y señalar la sentencia de unificación que se estima contrariada.

- Eliminó el requisito de cuantía para los proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (parágrafo del artículo 71);
- Amplió el término para su interposición (artículo 72);
- Estableció que el recurso debía interponerse y sustentarse antes de su concesión (artículo 72);
- Dispuso que su concesión debía efectuarse por el ponente y no por la sala de decisión (artículo 72).

En segundo lugar, debe destacarse respecto a la aplicación de estas modificaciones a los recursos que se encuentran en trámite, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció sobre el particular:

“...De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**”

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

En consecuencia y habida cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue interpuesto por la demandante el día 10 de noviembre de 2020 y que la Ley 2080 entró en vigencia el día 25 de enero de 2021, se colige que para el presente asunto la disposición aplicable es la Ley 1437 de 2011 antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021.

4. Caso concreto

Así las cosas, procede la Sala a examinar si el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia del 21 de agosto de 2020, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de 6 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Al resolverse el recurso de apelación de forma contraria a los intereses de la parte actora, colige la Sala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA, ese extremo de la litis sería la presuntamente agraviada y en esa medida, al verificarse que la demandante

interpuso el recurso extraordinario de revisión, se cumple con esta segunda condición.

(iii) Interposición por escrito del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente: la sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 21 de agosto de 2020 (fls. 336-349 c1), fue notificada a las partes el día 30 de octubre de 2020 (fls. 350-355 c1) y el apoderado de la parte actora interpuso el recurso el día 10 de noviembre de 2020 (fls. 356-358 c1)

Visto lo anterior, en principio se podría concluir que el recurso extraordinario fue interpuesto después de los 5 días contados a partir de la notificación de la sentencia. No obstante, según lo indica el apoderado de la parte actora en el memorial a través del cual interpone el recurso y se constata en el expediente, la notificación personal no fue efectuada en debida forma como quiera que esta fue enviada a una dirección de correo electrónico errada.

En efecto, la notificación de la sentencia se remitió al correo "cmarinohernandez@yohoo.es" pese a que el correo indicado por el apoderado demandante es "cmarinohernandez@yahoo.es", razón por la que es claro que **(i)** el apoderado de la parte actora se entiende notificado por conducta concluyente conforme lo prevé el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012³ el día 10 de noviembre de 2020 (fecha en la cual interpuso el recurso extraordinario) y **(ii)** que este fue presentado en forma oportuna.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso interpuesto cumple con los requisitos señalados exigibles al momento de su interposición, razón por la cual, conforme al segundo inciso del artículo 261 de la ley 1437 de 2011, se concederá y a su vez, se correrá traslado a la parte actora para que proceda a la sustentación del mismo, para lo cual contará con un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si dentro de ese término es sustentado, se ordena que por secretaría se remita en los cinco (5) días siguientes a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la ley 1437 de 2011, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

RESUELVE:

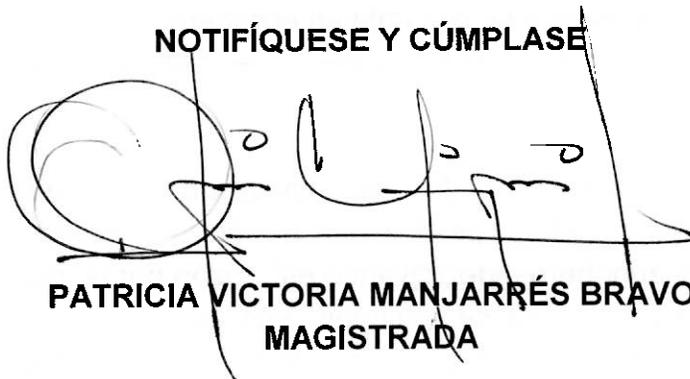
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 21 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

³ Ley 1564 de 2012, Artículo 301. **Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de veinte (20) días a la parte demandante para que proceda a sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, memorial que deberá ser remitido al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co Si dentro del término otorgado es sustentado, por Secretaría deberá remitirse el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes, a la Sección Segunda del Consejo de Estado.

TERCERO: Notifíquese esta providencia según lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 449

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420552017-00259-01
DEMANDANTE:	SANDRA LUCRECIA PINZÓN PEÑA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 085

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00282-01
DEMANDANTE:	HERNANDO GUAYAKÁN RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
ASUNTO:	AUTO DECLARÓ PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA
RESUELVE:	MODIFICA AUTO Y DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN INNOMINADA DE NO ENJUICIAR ACTOS DISTINTOS A LOS QUE DEFINIÓ SU SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial del 25 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **Hernando Guayacán Ramírez** presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual reformó el 12 de abril de 2018, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas (fls. 56 – 57):

“PRIMERA.- Que se declare la nulidad del Acuerdo No. 2 de 2017, de la Resolución No. 90 de 2017, del Acuerdo No. 1 de 2018, y de la Resolución No. 89 de 2018, todos actos administrativos expedidos por la UAESP.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la pretensión primera que se restablezca el derecho al incremento salarial legal de mi poderdante determinado por la diferencia entre los incrementos salariales establecidos en los Decretos distritales proferidos en el 2017 y 2018, y se ordene a la UAESP el pago del monto dejado de percibir por el demandante durante el año 2017 y hasta cuando se mantengan vigentes el Acuerdo No. 1 de 2018 y la Resolución No. 89 de 2018, actos administrativos expedidos por la UAESP. Dicha suma, hasta el momento de la presentación de la presente reforma asciende a la suma de UN MILLÓN TRECIENTOS MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.300.396), a merced de la diferencia existente entre el ajuste salarial

ordenado en los Decretos 20 de 2017 y 32 de 2018, y el efectivamente aplicado por la UAESP con fundamento en los actos administrativos cuya nulidad se solicita.

TERCERA.- Como consecuencia de la prosperidad de la pretensión primera, que se reliquide el valor de todas las prestaciones sociales del demandante hasta el momento en el que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido en los Decretos que ha expedido y expida la alcaldía mayor de Bogotá para efectos de determinar el salario de los empleados del sector central de la administración.

CUARTA.- Que se ordene a la UAESP el pago de la suma dineraria a la que asciendan las pretensiones segunda y tercera con sus respectivos intereses moratorios.

QUINTA.- Que se ordene a la UAESP que fije el valor del salario del demandante, de conformidad con el monto establecido en los Decretos que expida la Alcaldía mayor de Bogotá para efectos de determinar el salario de los empleados que ocupan el cargo de profesional grado 12 del sector central de la administración.

SEXTA.- Que se condene en costas a la entidad demandada”.

Como hechos que sustentan la demanda, el actor indicó que fue vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos –UAESP, a partir del 26 de abril de 2012 en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 12.

Aseguró que en el marco de una Convención Colectiva celebrada el 18 de mayo de 2011 la Administración Central de Bogotá se comprometió a ajustar en un grado la escala salarial de la administración central y en esa medida las unidades administrativas especiales, también debía realizar la respectiva homologación.

Señaló que dicho acuerdo se materializó mediante el Decreto 492 de 9 de noviembre de 2011, sin embargo, para los años 2017 y 2018 el Consejo Directivo de la UAESP a través de los Acuerdos Nos. 02 de 2017 y 01 de 2018 aprobó el incremento del salario del Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 –cargo del demandante– por debajo del mismo nivel y grado de un empleo del nivel central.

Finalmente indicó que los Acuerdos Nos. 2 de 2017 y 01 de 2018 fueron ejecutados mediante las Resoluciones No. 90 de 2017 y 089 de 2018, respectivamente.

II. PROVIDENCIA APELADA

En auto proferido en audiencia inicial del 25 de julio de 2019, el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción previa de inepta demanda, propuesta por la entidad demandada por cuanto tanto la demanda como la reforma a la demanda van dirigidas contra al Acuerdo 02 de 2017, la Resolución 90 de 2017 y el Decreto Distrital 20 de 2017, actos de carácter general, que crean una situación jurídica de carácter abstracto e impersonal.

Manifestó que le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, en consideración a que el actor no demandó el acto que resolvió la situación particular y concreta del actor, es decir, el oficio 2017-70-000-47421 del 12 de abril de 2017, por medio del cual, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

(UAESP) negó la solicitud de aplicar la escala salarial al demandante, contenida en el decreto 20 de 2017.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora apeló la anterior decisión y argumentó que si bien es cierto no se demandó el oficio 2017-70-000-47421 del 12 de abril de 2017, lo cierto es que se demandó el acto administrativo que creó la situación jurídica que afecta al demandante, es decir, la Resolución 90 del 2017 proferida por la UAESP, la cual fija las condiciones salariales para el año 2017.

Agregó que dicha resolución se ve reflejada posteriormente en el Acuerdo 02 de 2017, proferido por la misma entidad, en el cual se acoge el rango salarial para la vigencia 2017, respecto de los empleados de la entidad demandada.

Así las cosas, concluyó que a su juicio, el acto administrativo que creó la situación jurídica que afecta al actor es el Acuerdo 02 de 2017, que efectivamente se incluyó tanto en el libelo de la demanda y de la reforma a la demanda.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo, en la misma diligencia de la audiencia inicial del 25 de julio de 2019¹.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Ab initio debe tenerse en cuenta que el auto que declara probada la excepción de inepta demanda, da lugar a la terminación del proceso, de ahí que conforme lo prevé el artículo 125² del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 243³ ibídem, el auto que

¹ Folio 211-213.

² "ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

³ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

da por terminado el proceso es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 3º de la mencionada disposición.

2. Excepción de Inepta demanda

Cabe precisar que, debido a que el CPACA no señala cuales son las excepciones previas que pueden proponerse en ésta etapa procesal, resulta pertinente acudir a la legislación procesal civil para suplir éste vacío normativo tal y como lo dispone el artículo 306 del estatuto contencioso administrativo.

En virtud de tal remisión, se colige que las excepciones previas procedentes son las consagradas en el artículo 100 del CGP, precepto que enlista en su numeral 5 la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA o por indebida acumulación de pretensiones, así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia de 1º de marzo de 2018⁴.

“De conformidad con el análisis expuesto en la providencia del 21 de abril de 2016, expediente 1416-14, consejero ponente William Hernández Gómez la «excepción de ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda» con la entrada en vigencia del CPACA, se orienta principalmente a que se adecue a los requisitos de forma que avalen su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

En efecto, en la providencia en cita se precisa que la excepción se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, **cómo se individualizan las pretensiones** y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP;

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se tiene que con el CPACA en la actualidad no hay vocación para formular y/o declarar esta excepción en términos diferentes a los ya señalados, razón por la cual se hace un llamado a la correcta utilización o abolición de la

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”(Resalta fuera del texto).

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Proceso identificado con el radicado N° 25000-23-42-000-2015-02343-01(2109-16).

utilización del concepto «ineptitud sustantiva de la demanda», en cuanto los supuestos en que se ha hecho consistir el mismo encuadran en otro mecanismo procesal de terminación del proceso, como es el comprendido en el artículo 169 ibídem.”

De esta manera, el juez únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configura alguno de los supuestos previstos en los artículos 162 –contenido de la demanda–, 163 –individualización de pretensiones–, 166– anexos de la demanda– y 167 –aporte de normas jurídicas de alcance no nacional –de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en atención a que en un principio esta figura, además de utilizarse como medio exceptivo, se invocaba como causal de rechazo de la demanda o sustento de decisiones inhibitorias que según la sentencia de 21 de abril de 2016⁵, resultaba imprecisa, habida cuenta que para tales efectos el juez podía acudir a otras herramientas previstas en los estatutos procesales como por ejemplo, los mecanismos de saneamiento para ordenar, corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio y disponer su rechazo en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.

3. Actos enjuiciables ante esta jurisdicción

Para los efectos del asunto cuyo estudio se aborda en esta oportunidad, ha de indicarse que, conforme a lo previsto en el artículo 138 del CPACA, podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo; adicional a lo anterior y conforme lo prevé el artículo 162 No.2 y el artículo 163 del CPACA, toda demanda contendrá lo que se pretenda con precisión y claridad.

Así, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha señalado que los actos administrativos se pueden clasificar en (i) **definitivos**, como aquellos que contienen la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que producen efectos jurídicos; en otras palabras, que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas; (ii) **preparatorios o de trámite**, que tienen como objeto impulsar un procedimiento administrativo sin que esto implique la determinación de una situación jurídica concreta, y (iii) de **ejecución**, que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

A su vez el artículo 43 del CPACA, ha definido que son actos definitivos aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, ha definido la jurisprudencia de manera reiterada que, son los actos definitivos, aquellos pasibles de ser demandados ante ésta jurisdicción.

⁵ C.E Sec. Segunda. Auto. 47001233300020130017101 (1416-2014), abr. 21/2016. M.P. William Hernández Gómez.

4. Caso concreto

En el asunto bajo examen, el demandante, a través de apoderado, solicitó la nulidad del Acuerdo 02 y la Resolución 90 de 2017, actos administrativos mediante los cuales se fijó el incremento salarial para los funcionarios de la UAESP para el año 2017, pues considera que hay diferencias entre la asignación salarial correspondiente al grado 12 establecido por la UAESP y el mismo nivel y grado del nivel central.

De igual forma y pretendiendo el mismo restablecimiento, solicita la nulidad del Acuerdo 01 y la Resolución 89 de 2018, mediante los cuales la entidad demandada incrementó los salarios de sus empleados para el año 2018.

El juez de conocimiento, en la audiencia inicial declaró probada la excepción de inepta demanda, en consideración a que el actor no demandó el oficio 2017-70-000-47421 de 12 de abril de 2017, acto administrativo que negó la solicitud del demandante de fijarle la escala salarial establecida para el grado 12 profesional universitario, contenida en el Decreto 20 de 2017, expedido por el Alcalde Mayor del Distrito Capital.

Por su parte, el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación manifestó que si bien es cierto no se demandó el oficio referido, no es menos cierto que los actos demandados, específicamente, el Acuerdo No. 2 de 2017 y la Resolución No. 90 de 2017- afectaron y definieron la situación del demandante.

Para resolver encontramos que el demandante persigue la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Acuerdo No. 2 de 2017, (ii) la Resolución No. 90 de 2017, (iii) Acuerdo No. 1 de 2018, y (iv) la Resolución No. 89 de 2018, todos actos administrativos expedidos por la UAESP.

Bajo estos presupuestos, lo primero que debe señalarse es que las razones esbozadas por el juez de primera instancia no encajan dentro de los supuestos que configuran la excepción de inepta demanda, toda vez que no hizo alusión a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones, razón por la cual, no resulta acertado aplicar ese medio exceptivo, sino que debió utilizar otros mecanismos para superar las falencias procesales o sustanciales y en caso que fueren insuperables, rechazar la demanda.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho a acceder a la administración de justicia, la sala analizará en el presente caso, cual era el acto administrativo que debió demandarse, toda vez que lo pretendido por el actor es el reconocimiento, liquidación y pago de la diferencia entre la asignación salarial que devenga como Profesional Universitario grado 12 de la UAESP y el previsto para nivel profesional, grado 12 del sector central establecido en los Decretos distritales 20 de 2017 y 32 de 2018.

En ese sentido, cabe indicar que conforme a lo previsto en el artículo 138 del CPACA⁶, podrá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, quien pretenda atacar la legalidad de actos administrativos de carácter particular que lesionen su derecho subjetivo. Igualmente el artículo 43 ibidem, ha señalado que los actos definitivos, son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación, y a partir de lo anterior, el Consejo de Estado, ha manifestado en reiteradas oportunidades, los actos definitivos, son aquellos pasibles de ser demandados ante ésta jurisdicción⁷.

La parte actora pretende que se le pague la diferencia entre lo devengado como Profesional Universitario, Grado 12 y lo reconocido a un empleado del sector central de la administración distrital en el mismo nivel y grado, pues indica que conforme a las convenciones colectivas, se estipuló la homologación salarial entre los empleados de entidades descentralizadas y el sector central.

En efecto considera que para el año 2017, el Acuerdo 02 de 8 de marzo de 2017 y la Resolución 90 de 13 de marzo de 2017, que fijaron el incremento salarial de los empleados de UAESP desconocieron el aumento de los sueldos del nivel central contenido en el Decreto 020 de 27 de enero de 2017.

Sostuvo que igual situación ocurrió en el año 2018, como quiera que a través del Acuerdo 01 de 20 de febrero de 2018 y la Resolución 089 de la misma fecha, también se incrementó el salario del actor sin tener en cuenta la remuneración de su cargo equivalente previsto en el Decreto 032 de 18 de enero de 2018.

Del contenido de los actos reseñados, concluye la sala que en el caso de los Acuerdos 02 de 2017 y 01 de 2018 proferidos por el Consejo Directivo de la UAESP, estos corresponden a actos administrativos generales como quiera que de manera abstracta fijan el incremento de la asignación básica en un determinado porcentaje, para los niveles directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial de dicha entidad, veamos:

Acuerdo 02 de 08/03/2017 (fl. 65-67)	Acuerdo 01 de 20/02/2018 (fl.108-112)
ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNACIÓN BÁSICA. Fijar a partir del 1º de enero de enero de 2017, el incremento del 7,15% en la asignación básica mensual de las diferentes categorías de empleos públicos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS así: (...)	ARTÍCULO PRIMERO: ASIGNACIÓN BÁSICA. Fijar a partir del 1º de enero de enero de 2018, el incremento del 5,39% en la asignación básica mensual de las diferentes categorías de empleos públicos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS así: (...)

Así mismo, en cuanto a las Resoluciones 90 de 13 de marzo de 2017 y 89 de 20 de febrero de 2018, la sala advierte que atendiendo lo señalado por el Consejo Directivo de Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos que aprobó el

⁶ Art. 138 CPACA “ Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

⁷ C.E. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 21 de julio de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguen, Rad. 25000-23-25-000-2003-05142-01

incremento salarial de los funcionarios mediante de los Acuerdos 02 de 2017 y 01 de 2018, la Directora de dicha entidad replicó lo siguiente:

Resolución 90 de 13/03/2017 (fl. 69-70)	Resolución 89 de 20/02/2018 (fl.114-117)
Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, aprobó el incremento salarial de los funcionarios, mediante acuerdo No. 02 del 08 de marzo de 2017, conforme al concepto emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital para la vigencia 2017.	Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, aprobó el incremento salarial de los funcionarios, mediante acuerdo No. 01 del 15 de febrero de 2018, conforme al concepto emitido por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital para la vigencia 2018.
Que por lo anterior,	Que por lo anterior,
RESUELVE:	RESUELVE
Artículo Primero: Fijar a partir del 1º de enero de enero de 2017, el incremento del 7,15% en la remuneración básica mensual de los funcionarios de UAESP con los porcentajes señalados así: (...)	Artículo Primero: Fijar a partir del 1º de enero de enero de 2018, el incremento del 5,39% en la remuneración básica mensual de los funcionarios de UAESP con los porcentajes señalados así: (...)

Por otra parte, se observa que a folios 12 a 16 reposa Oficio No. 2017-70-000-47421 de 21 de abril de 2017, por medio del cual la entidad demandada, en respuesta a una petición presentada por el demandante, donde solicita aplicar la escala gradual del sector central, niega la misma y resuelve de forma definitiva la situación particular del demandante, toda vez que luego de una explicación detallada concluyó "la UAESP ha venido cancelando de forma correcta y aplicando de acuerdo a la ley el incremento salarial anual sobre la asignación básica mensual que le corresponde al nivel salarial del cargo en el cual se encuentre posesionado de conformidad con los Decretos 254 de 2012, 148 de 2013, 050 de 2014, 013 de 2015, 035 de 2016 y 020 de 2017".

Luego entonces, considera la sala que los actos que demanda en esta oportunidad no definen la situación jurídica del demandante, pues de manera general prevén los incrementos salariales de todos los empleados de la UAESP para los años 2017 y 2018 y no, la negativa el reajuste salarial del demandante conforme al mismo porcentaje de un empleado de la administración central que se encuentre en el mismo nivel y grado, es decir, al de un Profesional Universitario grado 12.

Se precisa en todo caso, que a través del medio de control de nulidad restablecimiento del derecho, tanto los Acuerdos No. 2 de 2017 y 01 de 2018, como las Resoluciones 90 de 2017 y 89 de 2018, podían inaplicarse a través de la inaplicación por vía de excepción prevista en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, pero sin excluir el acto particular, esto es, el Oficio No. 2017-70-000-47421 de 21 de abril de 2017.

De allí, que los argumentos del apelante no son de recibo, por cuanto los actos demandados por el actor, no son actos administrativos objeto de control jurisdiccional a través de este medio control, como quiera que son actuaciones administrativas que tienen una naturaleza general.

Así las cosas, la sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de manifestar que el actor debió demandar el Oficio No. 2017-70-000-47421 del 21 de abril de 2017, acto administrativo particular y definitivo que negó la petición de aplicar la escala salarial al demandante contenida, en los Decretos 20 de 2017 y 32 de 2018. No obstante, modificará el auto apelado en el sentido declarar probada la excepción innominada de "enjuiciar actos distintos a los que definió su situación jurídica particular" y dar por terminado el proceso, en lugar de la inepta demanda que señaló el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial del 25 de julio de 2019, en el sentido de señalar lo siguiente:

"DECLARAR probada la excepción denominada relacionada con enjuiciar actos distintos a los que definió su situación jurídica particular y en consecuencia, dar por terminado el proceso".

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado


JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 447

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420552017-00302-01
DEMANDANTE:	VIVIANA CAROLINA MORALES HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 452

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292017-00426-01
DEMANDANTE:	RAFAEL EDUARDO MONCADA BOHORQUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 455

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420522017-00456-01
DEMANDANTE:	IMELDA GÓMEZ CARRILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO – NIEGA DECRETO DE PRUEBA
RESUELVE:	CONFIRMA AUTO APELADO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial.

I. ANTECEDENTES

1.- La señora Imelda Gómez Carrillo interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del Distrito Capital- U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de \$56.617.812 por concepto de capital e intereses moratorios adeudados en virtud de las sentencias proferidas a su favor por el Juzgado 8° de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" los días 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013, las cuales cobraron ejecutoria el 29 de octubre de 2013. (fls. 225-245)

2.- Mediante auto de 20 de abril de 2018 (posteriormente modificado mediante auto de 10 de agosto de 2018), el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda ejecutiva. (fls. 249-254 y 266-268)

3.- Notificado el mandamiento ejecutivo, la entidad se opuso proponiendo la excepción de pago y solicitando el decreto de un dictamen pericial por parte de contador, administrador o economista, a quien corresponderá efectuar la liquidación de las sentencias y determinar si se adeudan o no sumas a favor de la ejecutante. (fls. 276-280)

II. PROVIDENCIA APELADA

En el auto proferido en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2018, la jueza de primera instancia negó el decreto de la prueba pericial solicitada.

Como sustento, señaló que en primer lugar, que el dictamen debió ser aportado con la contestación conforme lo previsto en el artículo 227 del C. G. del P.

En segundo lugar, adujo que la prueba solicitada resulta innecesaria e inconducente toda vez que las diferencias existentes en las liquidaciones realizadas por las partes no se centran en los cálculos matemáticos sino en la interpretación de los conceptos jurídicos ordenados en los fallos objeto de ejecución.

Sobre este punto, agregó que la diferencia en las liquidaciones radica en que la entidad ejecutada “pretende entender como compensatorio y por tanto descontar el valor de los días intermedios que la ejecutante disfrutó como tiempo de descanso ordinario”, lo que demuestra que en efecto se trata de conceptos netamente jurídicos que deben ser resueltos por el juez de ejecución. (fls. 312-315)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada interpuso oportunamente, recurso de apelación en el cual señaló que si bien la controversia tiene aspectos jurídicos, también tiene unos de carácter aritmético, motivo por el cual en su criterio dichos aspectos deben ser verificados por un perito experto en liquidaciones de factores salariales de empleados públicos.

Sobre el particular agregó que en este tipo de procesos resulta indispensable que sea un experto el que examine las liquidaciones efectuadas por las partes y que esto se encuentra acorde con el objeto de la prueba pericial a voces del artículo 226 del C. G. del P. (según el cual esta es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos).

Finalmente indicó que le asiste el derecho al decreto de la prueba pericial en la medida en que con ello se garantizan los derechos de defensa y al acceso efectivo a la administración de justicia de la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos. Así mismo destacó que la solicitud probatoria cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad para resolver el problema jurídico dentro del sub lite. (Min. 42:05 a 49:18, Audiencia CD fl. 315)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto proferido en audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo contra el proveído emitido dentro de la audiencia.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver del recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso que establece que el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas es apelable.

La misma norma indica con precisión que el recurso procede en el efecto devolutivo y no en el suspensivo como lo dispuso el a quo.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.¹ (previa la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que se trata de un recurso interpuesto antes de su entrada en vigencia), que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que nieguen el decreto o práctica de pruebas serán de competencia del ponente.

2. Problema jurídico

En el caso bajo examen el problema jurídico se centra en determinar si hay lugar a decretar la prueba pericial solicitada por la parte ejecutada.

3. Marco normativo

3.1. Elementos generales de procedencia de las pruebas judiciales

Entre las reglas técnicas de procedimiento que se predicán en el marco del derecho probatorio, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado entre otras, las siguientes: *(i)* la contradicción, *(ii)* la no oficiosidad o carga de la prueba, *(iii)* necesidad de la prueba; *(iv)* comunidad de la prueba o carga de la prueba, *(v)* unidad de la prueba y *(vi)* la intermediación².

En relación a la **necesidad de la prueba**, el tratadista ha precisado que “las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas, porque no se admite el conocimiento privado del juez para definir, pues esta posibilidad privaría a las partes de la ocasión de controvertirlas, debido a la completa subjetividad que dicho conocimiento implica”³.

En nuestro ordenamiento, el artículo 164 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA., respecto a la necesidad de la prueba señala:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

¹ Artículo 125. *De la expedición de providencias.* “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. Bogotá: Dupre Editores Ltda, 2017, p. 42.

³ *Ibidem*, p. 46

Así mismo, el artículo 168 del C.G.P., dispone que el Juez podrá rechazar de plano las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, lo que se traduce en que el decreto del medio de prueba depende de su **pertinencia, conducencia y utilidad (necesidad)**.

Ahora bien, es del caso recordar que la **pertinencia** corresponde a establecer si la prueba pedida aporta al juez alguna ayuda a demostrar un hecho correspondiente a la controversia; la **conducencia** por su parte, implica que la prueba debe ser permitida por la ley para la conformación del juicio y la **utilidad** conlleva a que ésta aporte al objeto del proceso.

En esa medida, la prueba judicial es un medio procesal que permite al juez obtener un convencimiento de los supuestos fácticos objeto del proceso, toda vez que su decisión se fundamenta en las pruebas aportadas en debida forma al expediente. En ese sentido lo ha manifestado el Consejo de Estado⁴:

“Lo primero que conviene decir es que, por esencia, **la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso** y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. **Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.** Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 1681 del Decreto 01 de 1984 y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. sobre el régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas” 2. **Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad.** La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.”

3.2. Prueba Pericial

En cuanto a la prueba pericial, esta se encuentra regulada en los artículos 226 y siguientes del CGP en los siguientes términos:

Artículo 226. Procedencia. “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

⁴ C. E. Sec. Cuarta, Auto 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227), mar. 15/2013, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”

(...)

Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

De la norma transcrita se colige con facilidad que la prueba pericial solo resulta procedente cuando se requieran especiales conocimientos para acreditar hechos que sean objeto de controversia dentro de un proceso, lo que en contraposición supone, como lo señala el procesalista Hernán Fabio López que “...si los conocimientos son de aquellos que no precisan de una especialidad en alguno de los tres campos citados, no es menester el auxilio de este medio de prueba para efectos de formar el convencimiento del juez y bien pueden ser utilizados otros medios probatorios”.⁵

4. Caso concreto

Como se indicó en precedencia, en el presente caso, la señora Imelda Gómez Carrillo pretende que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos reconozca a su favor la suma de \$56.617.812 (la cual se deriva en su criterio, de las sentencias proferidas por el Jugeado 8º de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” los días 30 de noviembre de 2011 y 15 de octubre de 2013, respectivamente).

Así mismo solicitó el reconocimiento de intereses moratorios por el incumplimiento en el pago de dicha suma.

En oposición, la entidad ejecutada propuso la excepción de pago y solicitó -en aras de demostrar que no adeuda suma alguna- que se decrete un dictamen pericial con el fin de que un contador, administrador o economista con experiencia en liquidación de nóminas de empleados públicos, verifique los pagos realizados por la entidad y establezca, conforme los parámetros dados en la sentencia, si hay lugar a efectuar o no algún reconocimiento económico favor de la ejecutante.

El juez de primera instancia mediante auto de 5 de diciembre de 2018, negó el decreto de la prueba solicitada en atención a que no se cumplieron los presupuestos del artículo 227 del C. G. del P. Adicionalmente indicó que en todo caso, la prueba

⁵ López, Op. Cit. Pag. 345.

resulta innecesaria e inconducente toda vez que las diferencias entre las liquidaciones presentadas por las partes se refieren al análisis de conceptos jurídicos, razón por la que estos debían ser absueltos por el juez de la ejecución.

Inconforme, el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos interpuso recurso de apelación en el cual señaló que la prueba cumple los requisitos para su decreto (esto es, era pertinente, conducente y útil) pues es necesario que un perito experto en liquidaciones de empleados oficiales determine si se adeudan o no valores a favor de la ejecutante.

Para resolver, es del caso recordar que en primer lugar, el proceso ejecutivo se rige por las previsiones del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo ha señalado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo⁶:

“3.2.5. Conclusiones. En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.”

En ese orden, es claro que las previsiones de dicha norma resultan aplicables al presente proceso, motivo por el cual se estima que, tal y como lo dijo la juez de primera instancia, correspondía a la parte actora aportar el dictamen pericial solicitado con el escrito de oposición al mandamiento de pago, conforme lo dispone la norma citada.

Ahora bien, en segundo lugar se advierte que en todo caso, la prueba pericial solicitada por la entidad ejecutada tampoco cumple con los requisitos para su decreto, pues no resulta necesaria para resolver la controversia.

En efecto, en criterio de este Despacho, no solo no se requieren conocimientos especiales en materia científica, técnica o artística para determinar si se adeudan o no sumas de dinero a favor de la señora Imelda Gómez Carrillo en cumplimiento de las ordenes judiciales que se invocan como título ejecutivo (lo que por si solo descarta el decreto de la prueba solicitada), sino que adicionalmente, con las pruebas aportadas al proceso -esto es, con los fallos judiciales (en donde se encuentran los criterios para efectuar el reconocimiento de los emolumentos reconocidos a favor de la ejecutante), las planillas de turnos y los desprendibles de pago- puede el juez de ejecución establecer si existe o no obligación a cargo del ejecutado.

Finalmente, es menester agregar que el proceso ejecutivo cuenta con una etapa de liquidación del crédito en la cual las partes pueden aportar su propia liquidación (precisando el capital y los intereses que en su criterio, corresponden a la obligación

⁶ C. E. Sec. Segunda, Auto 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), jul 25/2017, C. P. William Hernández Gómez.

reclamada) y objetar la presentada por la contraparte, correspondiendo al juez aprobarla o modificarla, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.⁷

En consecuencia, considera el Despacho que el dictamen pericial solicitado no cumple con los requisitos para ser decretado como prueba dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Por lo anterior, se confirmará la providencia de fecha 5 de diciembre de 2018, mediante la cual el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá negó la prueba pericial solicitada y se ordenará continuar con el trámite del proceso.

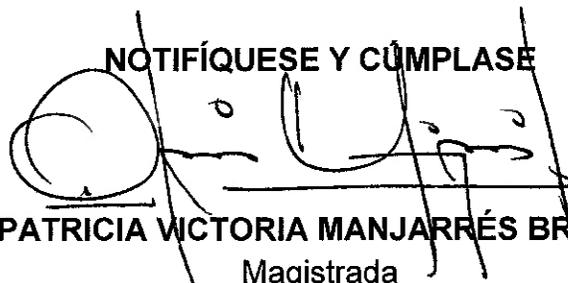
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia del 5 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio del cual negó la prueba pericial solicitada por el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

⁷ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower center of the page.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-047-2017-00568-01
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de diciembre de 2019 por el cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1-** El 19 de diciembre de 2017 (fl. 30) el señor José Alejandro Mora radicó demanda con el fin de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales a partir del 01 de enero de 2013 con fundamento en la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015.
- 2-** El Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de agosto de 2019 (fl. 35), resolvió inadmitir la demanda, ordenando al demandante *“allegar poder especial otorgado (...)a la abogada Karen Dayhan Ramírez Bernal (...) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, del C.G.P.”*
- 3-** El 18 de septiembre de 2019 (fls. 38 a 40), el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya aportó poder a él concedido por el señor José Alejandro Mora Barrera discriminando los actos administrativos cuya legalidad ataca, así como la finalidad del proceso que pretende interponer.
- 4.** El Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá por auto del 06 de diciembre de 2019 resolvió rechazar la demanda de la referencia, toda vez que a su juicio la parte actora no la subsanó en debida forma (fls. 42).



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
 Expediente N°: 11001-33-42-047-2017-00568-01
 Demandante: Jose Alejandro Mora Barrera
 Demandado: Nación – Rama Judicial

5. El accionante propuso recurso de apelación frente a la anterior decisión argumentando en esencia que *“Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en el año 2017 y que el poder solicitado en auto de fecha 30 de agosto de 2019 (...) se aportó de manera extemporánea, dando cumplimiento de los ritos sustanciales correspondientes, el mismo no se tuvo en cuenta por el Juzgado mencionado, desconociendo los principios de celeridad y eficacia que permiten el normal desarrollo del proceso, puesto que es un tema de carácter meramente formal.”*

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1- Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir el recurso interpuesto, por tratarse del auto que rechazó la demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 125¹, y en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2- Caso concreto

De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso *“(...). El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Así pues, como en el poder aportado por la parte actora con la subsanación de la demanda se identificaron las partes del proceso, los actos administrativos acusados y la finalidad del medio de control, el requisito contemplado en el numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referido a la identificación de las partes y sus representantes, se encuentra cumplido.

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

² “Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda(....)”.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-42-047-2017-00568-01
Demandante: Jose Alejandro Mora Barrera
Demandado: Nación – Rama Judicial

Se precisa que si bien la profesional del derecho que suscribió la demanda es distinta al togado a quien le concedieron el poder, de este único evento no se puede desprender el rechazo de la demanda. Es importante tener en cuenta que según el artículo 103 del CPACA el objeto y principios que rigen esta jurisdicción pretenden la *“efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal”*, de ahí que deba primar el derecho sustancial sobre el material, sobre todo en eventos como el que se estudia en que es clara la intención del poderdante hacia su apoderado para promover el presente medio de control.

En consecuencia, se resolverá revocar el auto apelado para que en su lugar se decida sobre la admisión de la demanda de conformidad con las precisiones hechas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

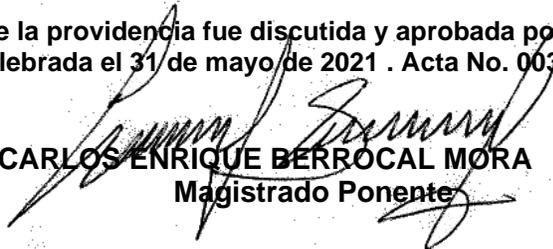
RESUELVE

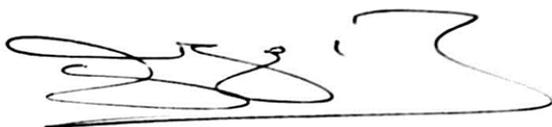
PRIMERO: REVOCAR el auto del 06 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al juez de conocimiento que decida lo pertinente en relación con la admisión de la demanda, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión celebrada el 31 de mayo de 2021 . Acta No. 003


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 437

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002017-05589-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA – SENADO DE LA REPUBLICA
DEMANDADO:	WILLIAM BETANCUR LEMUS
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Habiendo quedado en firme el auto de 31 de mayo de 2021, mediante el cual se incorporaron al expediente los documentos decretados de oficio por este despacho y se prescindió de la audiencia de pruebas, se entienden recaudadas la totalidad de la pruebas y en consecuencia, se declara cerrado el período probatorio.

Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la sala de decisión dictará sentencia

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 448

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420552018-00286-01
DEMANDANTE:	OSCAR DAVID BUITRAGO NEIRA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 451

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420552018-00408-01
DEMANDANTE:	ALBA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 446

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350122018-00635-01
DEMANDANTE:	GIOVANA MONTOYA MONTOYA
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 438

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-02292-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO FERNELLY SABOGAL LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 439

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002018-02400-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SALAZAR SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Habiendo quedado en firme el auto de 31 de mayo de 2021, mediante el cual se incorporaron al expediente los documentos aportados por la entidad demandada y se prescindió de la audiencia de pruebas, se entienden recaudadas la totalidad de las pruebas y en consecuencia, se declara cerrado el período probatorio.

Por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito los **alegatos de conclusión** dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la sala de decisión dictará sentencia

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 438

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292019-00243-01
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO MEDINA GRANADOS
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 8 de abril de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201900422-00
Demandante: Claudia Milena Suarez Martínez.
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Claudia Milena Suarez Martínez**, contra la Nación – **Fiscalía General de la Nación**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por las partes, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Se le reconoce personería a Edna Martínez Laguna, identificada con número de cédula 26.431.333, con T.P. 163.872 del C.S. de la J. Poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía. (fl.134).

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021.

Auto N° 456

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350202019-00456-01
DEMANDANTE:	MARÍA PATRICIA DÍAZ GOYENECHÉ
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247¹ del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 440

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002019-01034-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	RAFAELA SEGUNDA ROMERO IBÁÑEZ
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone **correr traslado** a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, y que el Ministerio Público rinda concepto si a bien lo tiene en el mismo término. Seguidamente, dentro de los veinte (20) días posteriores, la Sala de Decisión del Sistema Oral dictará sentencia.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021), los escritos de alegatos así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse al correo electrónico rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, los cuales también serán enviados a las partes, en atención a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N°: 250002342000201901055-00
Demandante: Clemencia Giraldo Llano.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de este medio de control en virtud de lo ordenado en el N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Clemencia Giraldo Llano**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las doce y treinta del mediodía (12:30 p.m.)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C. 30 de junio del dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 250002342000-2020-01084-00
Demandante: Alexander Aljure Ospina
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – Prima Especial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alexander Aljure Ospina**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 23 de julio de 2018, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Alexander Aljure Ospina**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificada con la C.C. N° 60.320.022 de Cúcuta, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1. Admítase** la demanda.
- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
- Notifíquese por estado al demandante.
- Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.

5. El demandante, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, deberá consignar la cantidad de cincuenta mil pesos (\$50.000) para gastos procesales que surjan diferentes a la notificación del auto admisorio de la demanda, en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **30-82-0000-636-6** convenio **13476** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Convenio 11406. Si al culminar el presente proceso resultare remanente de la suma antes fijada, por secretaría de la subsección, sin necesidad de auto que lo ordene, se hará su devolución a la interesada según lo previsto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

6. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021.

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

8. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales al demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

9. Se reconoce personería jurídica a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificado con la C.C. N° 60.320.022 de Bogotá, con la T.P. N° 78705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial del demandante en los términos del poder conferido (Documento en índice N° 4, anexo 7 expediente digital), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 373

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021 00164 00
DEMANDANTE:	LINZON MOSQUERA GARCÍA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre su admisión, se advierte que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se exponen a continuación:

Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende **(i)** la nulidad de las Actas 1490 de 5 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía y TML-19-1-277 de 21 de mayo de 2019 suscrita por el Tribunal Médico Laboral, mediante las cuales se determinó la pérdida de la capacidad laboral del uniformado y **(ii)** a título de restablecimiento del derecho solicita:

“1. Se ordene sea practicado dictamen médico por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ donde se valoren las patologías que presenta el demandante por el accidente sufrido en relación a la rodilla izquierda – hombro izquierdo y columna, donde se califique la pérdida la capacidad laboral y origen de cada una de las patologías.

2. Se ordena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL proceder a realizar el procedimiento interno correspondiente con el Área de Prestaciones Sociales **para el reconocimiento de la indemnización por pérdida la capacidad laboral fijada por este organismo**, de acuerdo al dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

3. Se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a reconocer, liquidar y paga al AG(R). MOSQUERA GARCÍA LINZON, el equivalente a 100 SMLMV correspondientes a perjuicios morales”.

De acuerdo con las pretensiones transcritas, se observa que además de los perjuicios morales, el actor solicita el reconocimiento de la indemnización por

pérdida la capacidad laboral, razón por la cual se requiere al interesado para que en al acápite de la cuantía establezca el valor de esa prestación o en su defecto la diferencia entre lo pagado y lo que pretende le sea reconocido como consecuencia del nuevo examen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En esas condiciones, se inadmite la demanda de la referencia para efectos que estime la cuantía en los términos previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 ibídem, la parte actora puede subsanar la misma en un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 2080 de 2021, según el cual, todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones¹, se indica que los memoriales deberán radicarse a través del canal digital rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y conceder un término de diez (10) días para que procedan a su corrección, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

¹ ARTÍCULO 186. "Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 374

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021 00294 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARTHA CECILIA DONOSO DE CHAUTA y OTRO
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la medida cautelar, se advierte que la demanda debe ser remitida a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por las siguientes razones:

En asuntos laborales, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 señala las controversias que sobre la materia debe conocer esta jurisdicción, veamos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”(Resaltado y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012 – artículo 622 – indicó que la Jurisdicción Laboral Ordinaria es competente para conocer de asuntos relacionados con la seguridad social, así:

“ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos". (Resaltado y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a las disposiciones transcritas en precedencia, tenemos que en tratándose de controversias relacionadas con la seguridad social, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es competente para dirimir las, siempre y cuando en el asunto concurren los servidores públicos y una entidad de previsión de derecho público. En los demás casos, la competencia corresponde a la Ordinaria Laboral, en razón a la cláusula general de prevista en el artículo 2º del CPT.

Ahora bien, debe precisarse que la regla anterior se aplica incluso cuando una entidad de derecho público demanda su propio acto, pues así lo indicó el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019, cuando al estudiar la competencia de un asunto en el cual COLPENSIONES demandaba los actos de reconocimiento de una pensión y una indemnización sustitutiva de un trabajador del sector privado consideró:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564 , precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

(...)

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho**, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
	Laboral	Empleado público.

Contencioso administrativa	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.
---------------------------------------	---------------------	--

(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”¹

Tesis que ha sostenido esa Corporación, habida cuenta que en auto de 13 de agosto de 2020 cuando declaró probada la la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en un asunto donde COLPENSIONES demandaba el acto administrativo que reconoció una pensión a una persona que no tuvo la calidad de empleado público –era trabajador oficial–, bajo las siguientes consideraciones:

“Nótese que por regla general todos los servidores vinculados a los establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y en las sociedades de

¹ C.E., Sec. Segunda. Auto 2017-00910, mar. 28/2019. Consejero: William Hernández Gómez.

economía mixta, son **trabajadores oficiales**, salvo quienes desempeñan funciones de manejo y confianza señaladas en los estatutos, quienes ostentan la calidad de empleados públicos.

De ello resulta necesario admitir que le asiste razón al apelante al indicar que la presente controversia es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto se pretende controvertir el reconocimiento pensional efectuado a favor de un «trabajador oficial» bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, discusión que como se señaló con anterioridad, es propia de la referida jurisdicción.

Además, se reitera, **que aunque el asunto se ventila para que se estudie la legalidad de un acto administrativo emitido por una entidad de orden público en demanda de lesividad, ello no es óbice para que la jurisdicción ordinaria laboral pueda resolver, toda vez que el fondo de la discusión corresponde a desvirtuar el reconocimiento pensional efectuado en el que se tuvieron en cuenta tiempos laborados en el sector público y en el privado, dando aplicación al régimen especial previsto en la Ley 33 de 1985**².

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de la **Resolución No. SUB 338022 del 10 de diciembre de 2019**, mediante la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem y se ordenó el pago del retroactivo a la señora **Martha Cecilia Donoso de Chauta** y en esa medida, se hace necesario revisar si el causante de la prestación, es decir, el señor **Jorge Eliecer Chauta Jiménez (Q.E.P.D)** tuvo la calidad de empleado público.

De acuerdo con el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES y que reposa en el expediente digital, se observa que esa entidad al momento del reconocimiento de esa prestación tuvo en cuenta las siguientes cotizaciones:

ENTIDAD	DESDE	HASTA
FÁBRICA DE TEJIDOS SANTANA S.A.	02/01/1973	01/01/1975
INPEC	02/07/1975	30/12/1976
MUNICIPIO DE SOACHA	01/01/1977	31/12/1977
RAMA JUDICIAL	03/11/1978	24/01/1981
CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT	02/01/1981	31/12/1981
ALCO LTDA.	01/10/1988	30/11/1982
	01/07/1983	01/08/1983
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	04/10/1983	01/12/1983
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	04/10/1983	01/12/1983
	14/09/1990	30/12/1990
CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA	01/01/1991	01/01/1992
JORGE ELIECER CHAUTA JIMÉNEZ	01/05/1998	30/11/1998
	01/01/1999	30/06/2000
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	01/08/2000	30/11/2001
JORGE ELIECER CHAUTA JIMÉNEZ	01/01/2001	31/03/2001

² C.E., Sec. Segunda. Auto 2018-00260, ago. 13/2020. Consejero: Rafael Francisco Suárez Vargas.

	01/09/2001	30/06/2002
	01/08/2002	31/03/2003
	01/05/2003	30/06/2003
	01/08/2003	30/11/2003
	01/01/2004	31/05/2004
	01/07/2004	31/05/2005
	01/07/2005	31/03/2006
	01/05/2006	17/12/2015
COCACOLA	29/12/2015	30/12/2015

En ese orden tenemos que la parte actora, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES es una entidad de derecho público (Empresa Industrial y Comercial del Estado, art. 155, Ley 1157 de 2007), sin embargo, en cuanto a la titular del derecho no se puede predicar que tuvo la calidad de empleado público, habida cuenta que presentó cotizaciones en el sector privado.

Luego entonces, como quiera que la persona a quien le fue reconocida la pensión de vejez no tuvo la calidad de empleado público, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no sería la competente para dirimir ese conflicto, dado que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que conoce de procesos relacionados con la seguridad social entre “servidores públicos y el Estado”.

Lo anterior, en razón a que si bien el ordenamiento jurídico faculta a las entidades pública a demandar su propio acto, como lo sería, la **Resolución No. SUB 338022 del 10 de diciembre de 2019**, esa facultad no es suficiente para atribuir el conocimiento a esta jurisdicción, habida cuenta que tal y como lo señaló el Consejo de Estado en auto de 28 de marzo de 2019 –citado anteriormente– también deben observarse las reglas específicas de competencia que contiene el artículo 104 del CPACA.

Así las cosas, atendiendo a la cláusula general de competencia prevista en el numeral 4º de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de esta clase de asuntos está asignado a la ordinaria laboral. Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, precisando en todo caso que de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso “lo actuado conservará su validez”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR, la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 441

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021 00419 00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEON HUERTAS SALCEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo anotado en las páginas 14 a 22 de la demanda¹, se advierte que el demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de quinientos cincuenta tres millones quinientos siete mil novecientos cuarenta y cinco pesos (\$553.507.945) equivalente a 609,23 SMMLV de 2021, valor que según lo afirmado por el demandante corresponde al pago de prestaciones sociales causadas desde el 2009 hasta el 2020.

Ahora bien, el art. 157 del CPACA –modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021 – definió la forma en que se debe estimar razonadamente la cuantía, veamos:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

¹ Expediente digital, documento No. 4.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, queda claro que cuando en la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la presentación de la demanda, sin embargo, cuando la misma acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor.

En el caso concreto, debe indicarse que al solicitarse la declaratoria de una relación laboral derivada de la relación contractual durante el periodo los años 2009 al 2020 y el pago de prestaciones sociales durante ese periodo, es claro que existen varias pretensiones derivadas de la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Luego entonces, al existir varias pretensiones, se debe tomar la pretensión de mayor valor, partiendo de la premisa que cada contrato es una reclamación diferente.

Dilucidado el punto anterior, tenemos que en virtud de los valores de los contratos reseñados en la certificación que reposa , como anexo de la demanda en la página 218², se observa que el de mayor cuantía es el Contrato No. 81-72016742-14, vigente entre el 2 de febrero de 2014 y el 13 de mayo de 2015 -15 meses y 11 días– y en donde percibió, por concepto de honorarios, \$3.880.711 mensuales.

En esas condiciones, el valor de las pretensiones sociales se estima de conformidad con el contrato precitado y teniendo como base el valor de los honorarios mensuales. De igual forma se precisa que debe excluirse de la suma, la asignación básica, dado que se entiende que ha sido pagada bajo el concepto de “honorarios”.

Luego entonces, sin tener en cuenta la asignación básica, las sumas a reconocer de acuerdo a lo señalado en el cuadro visible en la página 18 y de conformidad con los honorarios del Contrato No. 81-72016742-14, serían los siguientes³:

PRESTACIÓN	VALOR
Cesantías	\$ 8.278.850
Intereses cesantías	\$ 993.462
Vacaciones	\$ 4.139.425
Prima vacaciones	\$ 4.139.425
prima de servicios	\$ 258.714
TOTAL	\$ 17.809.876

² Ibidem.

³ Teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 1042 y 1045 de 1978

De lo expuesto, queda claro para el despacho que la pretensión de mayor valor equivale a diecisiete millones ochocientos nueve mil ochocientos setenta y seis pesos (\$17.809.876), es decir a **19,6 SMMLV de 2021**.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación es competente para conocer los asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá del sistema oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.